

## **CAPITULO VII.**

### **DE LOS SUJETOS INFRACTORES**

#### **VII.1.-SUJETOS ACTIVOS EN LOS DELITOS ELECTORALES.**

Los tipos penales electorales se estructuran en razón del sujeto que despliega la conducta, clasificándolos a partir de una determinada calidad específica.

La conformación del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal, por los artículos 401 al 413, encontrándose la organización de los delitos, como ya se había anticipado, atendiendo a los sujetos activos, y en este orden de ideas, los mismo pueden ser:

Cualquier persona, ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, servidores públicos, diputados o senadores electos, personal que tenga a su cargo el registro nacional de ciudadanos, organizadores de actos de campaña y autores intelectuales.

#### **VII.2.- DELITOS ELECTORALES EN QUE PUEDE INCURRIR UN FUNCIONARIO ELECTORAL.**

De 1977 a 1986 se redujeron levemente las penas a los funcionarios electorales, pero de 1987 a 1990, se les aumentó nuevamente.

Actualmente son acreedores a distintas penas conforme lo dispone el artículo 405 que reza: Se impondrá de cincuenta a doscientos días de multa y

prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que incurra en las trece conductas siguientes:

1. Alterar, sustituir, destruir o hacer uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores.
2. Abstenerse de cumplir sin causa justificada con las obligaciones inherentes a su cargo, en perjuicio del proceso electoral.
3. Obstruir sin causa justificada el desarrollo normal de la votación.
4. Alterar los resultados electorales.
5. Sustraer o destruir boletas, documentos o materiales electorales, sin causa justificada.
6. No entregar o impedir la entrega oportuna de documentos o materiales electorales sin causa justificada.
7. Presionar a los electores e inducirlos objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, sea dentro de las casillas o en el lugar en el que se encuentren formados.
8. Instalar, abrir o cerrar dolosamente la casilla fuera de los términos y formas previstos por la ley.
9. Instalar o impedir la instalación de la casilla en lugar distinto al legalmente señalado.

10. Sin causa prevista por la ley, expulsar u ordenar el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coartar los derechos que la ley les concede.
11. Permitir o tolerar que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley.
12. Permitir o tolerar que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.
13. Propalar noticias falsas de manera pública y dolosa en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

### **VII.3.- LOS DELITOS ELECTORALES EN QUE PUEDEN INCURRIR FUNCIONARIOS PARTIDISTAS O LOS CANDIDATOS.**

Los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales.

La Constitución Política señala que los partidos políticos tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Para alcanzar sus fines, los afiliados a los partidos eligen o designan a sus dirigentes así como a los que desempeñan el rol de representantes ante los órganos electorales, éste es, Consejo General, Consejos Locales y Distritales y Mesas Directivas de Casilla.

Por otra parte, postulan y registran a sus candidatos para cargos de elección popular y nombran a los organizadores de sus campañas.

En los términos de la Legislación Penal Federal artículo 401 fracción III, son funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes registrados ante los órganos electorales, en los términos de la Legislación Federal Electoral. Los que pueden hacerse acreedores a una sanción penal si incurren en cualquiera de estas siete conductas:

1. Ejercer presión sobre los electores e inducirlos a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.
2. Realizar propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral.
3. Sustraer, destruir, alterar o hacer uso indebido de documentos o materiales electorales.
4. Obstaculizar el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenazar o ejercer violencia física sobre los funcionarios electorales.

5. Propalar de manera pública y dolosa noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.
6. Impedir con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla.
7. Adicionalmente - Y aplicable únicamente para los candidatos, obtener y utilizar a sabiendas, en su calidad de candidatos, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

La pena es de uno a seis años de prisión y de 100 a 200 días de multa; pero si el funcionario partidista (dirigente o representante) o el organizador de actos de campaña, a sabiendas, aprovecha ilícitamente fondos, bienes o servicios que les son provistos por los servidores públicos, tendrán una pena de dos a nueve años de prisión. También debe tomarse en cuenta que quienes acuerden o preparen la realización de estos delitos no tendrán derecho al beneficio de la libertad provisional.

Además de los funcionarios partidistas y los organizadores de campaña, pueden incurrir en delitos electorales los candidatos e incluso los diputados o senadores electos. Desde hace 35 años, es decir, de 1963 a la fecha, los diputados o senadores electos deben presentarse a desempeñar el cargo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sesiones ordinarias, ya que, en caso de no hacerlo con causa justificada, serán sancionados con la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años.

#### **VII.4 LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE TIPIFICAN COMO DELITOS ELECTORALES.**

Son definidos por la ley como aquellos individuos que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o paraestatal, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o bien, que manejan recursos económicos federales.

Inclúyanse en esta categoría a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Estatales.

De acuerdo al artículo 401 del Código Penal Federal, en su fracción I establece como Servidores Públicos, que las personas que se encuentran dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.

Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

La propia Constitución nos proporciona en el artículo 108, párrafo primero, lo que se podría considerar una interpretación auténtica, de todos sus preceptos en que se incluye el concepto de servidores públicos, al señalar:

“Para los efectos de la responsabilidad a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los Ministros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la

Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

De conformidad con el artículo 128 constitucional, todo funcionario público, sin excepción, debe prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ellas emanen. Quien viole las disposiciones que protestó cumplir y hacer cumplir debe ser severamente castigado.

En materia electoral, pueden comparecer ante la justicia los servidores públicos que incurran en cualquiera de las siguientes cuatro indebidas conductas:

Primera.-Obligar a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.

Segunda.-Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato.

Tercera.-Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado.

Cuarta.-Proporcionar apoyo o prestar algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

Los servidores públicos que incurran en cualquiera de las conductas anteriores serán sancionados con pena de uno a nueve años de prisión y de 200 a 400 días multa, en la inteligencia de que el día multa, como se reiteró antes, equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Los servidores públicos deben tener presente que si incurren en alguna de ellas también se les podrá imponer como pena accesoria la inhabilitación de uno a cinco años para ocupar un cargo público y, en su caso, la destitución del cargo. (Tratándose de Diputados o Senadores Federales y Diputados Locales, se deberá de acatar lo dispuesto en el artículo 38 constitucional)

También es muy importante destacar que los que acuerden o preparen la realización de estos delitos no tendrán derecho a libertad provisional. ( Es discutible el punto ya que primeramente se deberá de estar a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional fracción I, 194 y 16 bis de los Códigos de Procedimientos Federal y Penal del Estado de Nuevo León).

Por último, es importante tener en cuenta que para proceder penalmente contra determinados servidores públicos se requiere que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado; éstos son Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de Despacho, Jefe de Gobierno del Distrito

Federal, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

Para proceder penalmente por delitos electorales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión será para el efecto de que dicha declaración se comunique a las Legislaturas Locales y éstas, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

## **VII.5 EL SUJETO PASIVO EN LOS DELITOS ELECTORALES.**

Artículo 68.

1.-El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De ésto se desprende que el sujeto pasivo de las conductas o hechos delictivos que afectan a la función estatal electoral federal circunscrita a los cargos de Presidente de la República y Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, es el Estado, en su faceta de Federación, representado para esta materia por el Instituto Federal Electoral, por ser depositario de la autoridad y responsable del ejercicio de aquella función estatal.

Cuando esos delitos trascienden a afectar directamente derechos o facultades de los electores, o de partidos y candidatos que intervengan en las elecciones federales, o de sus representantes ante los respectivos órganos

electorales, así como de algún funcionario electoral, ellos tendrán también la calidad de sujetos pasivos.

En la situación prevista en el último párrafo del artículo 63 de la Constitución, o sea, cuando una vez concluido el proceso en que se objetiva la función electoral, los candidatos elegidos para Diputados o Senadores al Congreso de la Unión no se presenten a desempeñar los cargos, se agraviará al Estado, representado según cada caso, por la Cámara de Diputados o por la Cámara de Senadores, por ser los integrantes del Congreso de la Unión en quien, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución, se deposita la función legislativa federal.

Por otra parte el artículo 36, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución, señala como obligación de quienes adquieran la ciudadanía inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes y el segundo párrafo de ese precepto dispone:

Artículo 36.

1.-La organización y el funcionamiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por lo tanto responsabilidad que corresponde al estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

El artículo 27, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, indica:

Artículo 27. a la secretaria de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XVI .....

XVII. Manejar el servicio nacional de identificación personal;  
XVIII a XXXII .....

A su vez el artículo 97 de la Ley General de Población, estatuye:

Artículo 97. El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación.

De estos tres preceptos que se acaban de citar se concluye que las conductas o hechos delictivos que afecten los servicios de interés público del Registro Nacional de Ciudadanos y de la expedición de la cédula de identidad ciudadana, agravian al Estado, en su faceta de Federación, representado para esta materia por la Secretaría de Gobernación, y puede darse el caso de que el sujeto pasivo comprenda a la persona titular de la cédula la cual recaiga la acción delictuosa.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Jorge Reyes Tayabas. *Leyes, Jurisdicción y Análisis de Tipos Penales Respecto de Delitos Electorales Federales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos*. México 1999. Procuraduría General de la República. pág 87 y 88.